



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado No.	23-162-31-03-002-2023-00004-00
Accionante:	ISAAC DAVID LICONA SOLERA
Agente Oficioso	MARJOLY SOLERA LUNA
Accionado:	GOBERNACION DE CORDOBA – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE CÓRDOBA – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DE CORDOBA

### I. ASUNTO

Procede el Despacho en esta oportunidad a resolver la acción de tutela promovida como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, por **MARJOLY SOLERA LUNA** identificada con C.C. N° 52.139.762 quien actúa como agente oficioso de su menor hijo **ISAAC DAVID LICONA SOLERA**, identificado con registro civil número 1063720905, alegando la presunta conculcación de su derecho fundamental de petición y seguridad social, amparado en la carta magna y, contra **GOBERNACION DE CORDOBA – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE CÓRDOBA – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DE CORDOBA** representado legalmente por su representante legal.

### II. ANTECEDENTES

#### II.I. HECHOS

En escrito de acción de tutela, la parte accionante, en el recuento de los hechos que dieron origen a esta acción, manifestó en síntesis que el día 23 de octubre de 2022, a través de apoderado judicial y en representación de su menor hijo, ISAAC DAVID LICONA SOLERA, radicó derecho de petición ante GOBERNACION DE CORDOBA – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE CÓRDOBA – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DE CORDOBA, sin que a la

fecha de la presentación de esta acción constitucional, haya tenido respuesta de fondo a su petición.

## II.II. PRETENSIONES

Pretenden los accionantes que, con fundamento en los hechos narrados, se tutelen sus derechos fundamentales arriba invocados, ordenando al ente accionado **GOBERNACION DE CORDOBA – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE CÓRDOBA – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DE CORDOBA** realice las gestiones de la índole que correspondan, con el fin de que dé respuesta de fondo a la petición radicada en fecha 12 de octubre de 2022.

## II.III PRUEBAS APORTADAS CON EL ESCRITO DE TUTELA.

Con el escrito de Tutela fueron aportadas las siguientes pruebas;

- . Derecho de petición y sus anexos de fecha 12 de octubre de 2022, con stiker de radicación número COR 2022ERO28018.
- . Copia registro civil del menor ISAAC DAVID LICONA SOLERA
- . Copia historia clínica del menor ISAAC DAVID LICONA SOLERA
- . Copia de cedula de ciudadanía de MARJOLY SOLERA LUNA
- . Copia de cedula de ciudadanía de ALDRIN LICONA MELENDEZ

## III. ACTUACIÓN PROCESAL

El **16 de enero de 2023**, esta judicatura mediante auto admisorio ordenó solicitar a la parte accionada rendir informe al respecto dentro del término de 24 horas.

Dicho auto admisorio de la presente acción constitucional, fue notificado a la entidad accionada a través correo electrónico institucional, el día **17 de enero** del corriente.

## III.I. CONTESTACIÓN

La accionada, **GOBERNACION DE CORDOBA – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE CÓRDOBA – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DE CORDOBA** fue notificada del auto admisorio de la presente acción tutelar, el día **17 de enero de 2023**, a través de correo electrónico institucional y justicia web siglo XXI, en aras de que en ejercicio de su derecho a la defensa se manifestara respecto de los hechos en que se basa la presente acción tutelar.

Dentro del término concedido para ello, la entidad tutelada guardó silencio.

#### IV. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es la potestad que tiene toda persona de reclamar ante un juez la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por una autoridad pública, o por un particular en los casos previstos en la ley. Esta acción ha llenado un vacío que acusaba la legislación colombiana en lo que concierne a la protección de dichos derechos, sin necesidad de formalismos o ritualidades por tratarse de una acción de naturaleza preventiva o cautelar.

##### IV.I. CUESTIONES PREVIAS – PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La Constitución Política de Colombia consagra la Acción de Tutela como un mecanismo judicial de defensa para los ciudadanos que se encuentren afectados por la violación de sus derechos fundamentales; así está descrita en el artículo 86 de la mencionada Constitución Política:

*"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo".*

Conforme con lo anterior, deben estudiarse previamente los requisitos de procedencia de la demanda relativos a **(i)** la legitimación por activa y por pasiva, **(ii)** la subsidiariedad y **(iii)** la observancia del requisito de inmediatez, a los cuales debe preceder la alegación de una presunta afectación de un derecho fundamental.

**1. Legitimación por activa.** Al tenor del artículo 86 de la Constitución, toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre. En el presente caso, se interpuso a nombre propio.

**2. Legitimación por pasiva:** La acción de tutela fue interpuesta contra **GOBERNACION DE CORDOBA – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE CÓRDOBA – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DE CORDOBA**, que es el ente ante el cual se radicó el derecho de petición del cual se duele en este escrito tutelar la accionante.

**3. Inmediatez.** El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia establece que las personas tendrán la acción de tutela para reclamar, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos fundamentales. Sobre la inmediatez ha sostenido la Corte Constitucional que, si bien no existe un término de caducidad para la interposición de la acción de tutela, ésta si debe hacerse en un tiempo razonable de lo contrario se desnaturalizaría la función de protección urgente de la acción de tutela; en el presente caso, se tiene que el derecho de petición fue radicado el día 12/10/2022, sin que a la fecha, asegura la accionante, no ha recibido respuesta alguna.

**4-. Subsidiariedad.** El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela *“solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*. Asimismo, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, como efectivamente fue interpuesta esta acción constitucional.

#### **. - EL DERECHO DE PETICIÓN DEBE SER RESUELTO DE FONDO.**

El artículo 23 del Ordenamiento Superior dispone que el derecho fundamental de petición es aquel que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución, la cual a su vez debe ser oportuna, clara y resolver de fondo la solicitud formulada. En el evento en que cualquier autoridad pública vulnere o amenace este derecho, procede la acción de tutela como mecanismo consagrado constitucionalmente para ampararlo, protegerlo y garantizar su efectividad.

Existe abundante jurisprudencia de la Corte en materia de protección de los derechos de las personas que elevan peticiones. De conformidad con dicha jurisprudencia, la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: (i) Ser oportuna; (ii) Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; (iii) Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

De la misma forma, esa Corporación ha sostenido que la respuesta que las autoridades profieran a las peticiones que se les presenten, no implica un compromiso por parte de las mismas de dar respuesta favorable a lo solicitado, siempre que sea una respuesta de fondo, esto es, que resuelva el asunto planteado por el peticionario.

El derecho fundamental de petición se encuentra desarrollado en el artículo 13º y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por la ley 1755 del 30 de junio de 2015, en donde se señala que se puede ejercer en forma verbal o escrita y debe resolverse en un término de quince (15) días hábiles. No obstante, también indica que cuando no le sea posible a la autoridad competente resolver la petición dentro de este término, deberá informarle al peticionario indicando el término que se tomará para su resolución, definido en forma razonable de acuerdo a la mayor o menor complejidad del asunto o trámite a surtir para poder satisfacer y resolver de fondo la petición.

En materia pensional la H. Corte Constitucional en sentencia T-121-2014 sobre el término para resolver la petición como la del presente asunto indicó *“La oportunidad en que debe ser resuelta una petición, depende específicamente del tipo de respuesta que vaya a darse.<sup>[25]</sup> Por ejemplo, en asuntos pensionales, si se busca resolver o decidir de fondo la petición encaminada a obtener el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, el término legal otorgado es de dos (2) meses (art. 1º, Ley 717 de 2001);<sup>[26]</sup> y si se pretende el pago efectivo de las mesadas, el término es de seis (6) meses (art. 4º, Ley 700 de 2001)<sup>1</sup>”*.

Así las cosas, en el presente caso se tiene que la parte tutelante aduce que la entidad tutelada no le ha dado respuesta clara y precisa al derecho de petición presentado el 12 de octubre de 2022, que para la fecha de presentación de la acción de tutela han transcurrido con demasía sin que se haya satisfecho el mismo y ello se corrobora con el silencio de la entidad quien dentro de la actuación no emitió ningún tipo de pronunciamiento con respecto de los hechos de esta acción, silencio que, a su vez, no le proporciona certeza a este juez constitucional de que el derecho del cual se solicita su protección no siga siendo presuntamente conculcado.

Siendo, así las cosas, se colige que en el sub lite si ha sido violentado el derecho constitucional fundamental de petición invocado por el actor, ya que como se describió en líneas que anteceden, la entidad encartada no ha dado respuesta clara y congruente a la petición por él radicada. Razón por la cual se accederá al amparo solicitado por el accionante, de manera que se concederá el término de 48 horas a partir de la notificación del presente fallo a la **SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE CORDOBA – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DE CORDOBA – FIDUPREVISORA S.A.** para que resuelva de

---

<sup>1</sup> Ley 700 de 2001, *“por medio de la cual se dictan medidas tendientes a mejorar las condiciones de vida de los pensionados y se dictan otras disposiciones”*, artículo 4º. *“[a] partir de la vigencia de la presente ley, los operadores públicos y privados del sistema general de pensiones y cesantías, que tengan a su cargo el reconocimiento del derecho pensional, tendrán un plazo no mayor de seis (6) meses a partir del momento en que se eleve la solicitud de reconocimiento por parte del interesado para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas correspondientes”*. Al respecto, véase la sentencia de la Corte Constitucional T-350 de 2006, (M.P. Jaime Córdoba Triviño).

fondo, en forma clara, precisa y congruente el derecho de petición presentado por la tutelante el día 12 de octubre de 2022 y radicado bajo el número COR 2022ERO28018.

Por lo señalado, éste Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de **PETICION** invocado por **MARJOLY SOLERA LUNA** identificada con C.C. N° 52.139.762 quien actúa como agente oficioso de su menor hijo **ISAAC DAVID LICONA SOLERA**, identificado con registro civil número 1063720905.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE CÓRDOBA – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DE CORDOBA – FIDUPREVISORA S.A.** a que dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de este fallo de tutela, proceda a dar respuesta de fondo, en forma clara, precisa y congruente al derecho de petición de fecha 12 de octubre de 2020, por lo motivos expuestos anteriormente.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes involucradas por los medios más expeditos.

**CUARTO:** Dentro de la oportunidad legal, de no ser impugnada esta decisión, **ENVÍESE** por Secretaría el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**MAGDA LUZ BENÍTEZ HERAZO**  
**JUEZA**